

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el año actual.—Página 554.

Otro autorizando á la Fábrica Nacional de Toledo para adquirir de la Sociedad industrial asturiana Santa Bárbara, de Lugones, 150.000 kilogramos de latón en bandas, para cartuchería Mauser.—Página 554.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se anuncie concurso para adjudicar el servicio de transporte de la correspondencia pública y oficial entre Ceuta y Tetuán.—Página 554.

Otro creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Palma de Mallorca é Ibiza (Baleares), Zaragoza y Huelva.—Páginas 554 y 555.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto modificando en el sentido que se publica el artículo 10 del Reglamento de oposiciones á Cátedras de 8 de Abril de 1910.—Página 555.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando que los Sindicatos agrícolas reconocidos oficialmente podrán designar Veedores que fiscalicen y denuncien á la Autoridad todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de vinos ilegales.—Páginas 555 é 557.

Otro disponiendo que el artículo 157 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, ya modificado por los Reales decretos de 11 de Julio de 1909 y 1.º de Marzo de 1913, se entienda redactado en la forma que se publica.—Página 557.

Otro declarando de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrográfico forestales que han de efectuarse en la primera Sección de la cuenca del río Aragón.—Página 557.

Otro aprobando el proyecto adicional de las defensas de la villa de Sort, contra las inundaciones del Neguera Pallaresa.—Páginas 557 y 558.

Otro ídem íd. el proyecto y presupuesto de agotamientos para la cimentación de la presa del pantano de Cueva Morada.—Página 558.

Otro ídem el contrato de arrendamiento del piso segundo de la casa número 56 de la calle de Serrano, de esta Corte.—Página 558.

Otro nombrando Oficial Mayor de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Francisco Javier Betagón y Aparici, Jefe de Administración de segunda.—Página 558.

Otro ídem Oficial primero de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Ramón Neyra y Gasset, Jefe de Administración de tercera.—Página 558.

Otro ídem Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Arturo de Navascués y Ligués, Jefe de Administración de cuarta.—Página 558.

Otro ídem Oficial tercero de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Federico Izquierdo y Cassá, Jefe de Negociado de primera.—Página 558.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, á D. José María Rodríguez y Balbuena y D. Delfín Fernández Vega.—Página 558.

Otro ídem íd. id. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio Gómez y Fernández de Piñar.—Página 558.

Otro declarando jubilado, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Juan García del Castillo, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 558.

Otro ídem íd. con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á don Mariano Alvarez Aravaca, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas.—Página 558.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración civil de segunda y tercera, á D. Gines Moncada y Ferro y don Sebastián Sáenz Santa María.—Página 559.

Otro ídem íd. id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta, á D. Fernando de Hormaeche.—Página 559.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, á don José Torino y Guinot, Jefe de Negociado de tercera clase, Ayudante de Obras Públicas.—Página 559.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias al Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz (Soria) por el valioso donativo que ha hecho á la Escuela Nacional de niños.—Página 559.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de ascenso, entre Auxiliares que hubieran obtenido sus cargos por oposición, la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.—Página 559.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido recluida en el Matrimonio de Santiago de Chile la súbita española Emerenciana Martín Matiano.—Página 559.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 559.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia de Mora de Rubielos y de Los Llanos.—Página 559.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.—Página 560.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Soria.—Página 560.

Ídem íd. id. el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Aguas (Murcia).—Página 560.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Destacando de utilidad pública los caminos vecinales que se indican.—Página 560.

ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Vitoria, Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal, Sociedad Carbonera Española, Compañía Metalúrgica de Villaricos, Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, Banco Herrero y Cooperativa Eléctrica Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págs. 51 y 52.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el corriente año.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

#### Á LAS CORTES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el año actual. Por causa de todas conocidas, no tan sólo no fué posible en la anterior legislatura la aprobación del proyecto de presupuesto para el corriente año, sino que quedó también sin votar el proyecto de ley de fuerzas para el actual. Como consecuencia de ello, al final del último ejercicio económico tuvo el Gobierno necesidad de dictar un Real decreto fijando para el año actual el Presupuesto correspondiente al anterior.

Durante el indicado año de 1913, las atenciones de nuestra zona de protectorado en el Norte de Marruecos hicieron precisa la creación de la Comandancia General de Larache y la reorganización de la de Ceuta, aumentando el efectivo de la guarnición permanente de esta última.

Dichas modificaciones orgánicas han dado lugar á que la fuerza considerada actualmente como permanente sea bastante mayor de la que figura como tal en el vigente presupuesto.

Constituidas en reciente fecha las Cortes, el Gobierno de S. M. se apresura á dar cumplimiento al referido precepto constitucional con la presentación del citado proyecto de ley, en el cual, según práctica establecida en anteriores años, á la vez que se fija la fuerza permanente que ha de regir durante el actual, se concede al Gobierno la facultad de aumentar esta fuerza durante el tiempo que considere necesario, expidiendo en cambio licen-

cias temporales é ilimitadas á la tropa en diferentes épocas del año, con objeto de que los gastos por este concepto no excedan en ningún caso de las cantidades consignadas en el vigente presupuesto y de los créditos supletorios que como ampliación del mismo se concedieron á causa de los indicados aumentos.

Para el debido conocimiento del Parlamento se hace presente que las necesidades de nuestras Plazas de Africa obligaron á anticipar la incorporación del último reemplazo á filas, á fin de evitar que coincidiera dicha concentración con el paso á reserva activa del reemplazo de 1910, y, en consecuencia, que resultara mermaña la guarnición de las mismas; del propio modo, á causa de las circunstancias actuales existentes en nuestra zona de ocupación, ha habido necesidad de enviar á dicho territorio contingentes de fuerzas expedicionarias, habiendo consumido demás, por una y otra causa, un crecido número de haberes en relación con los acreditados en presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se fija en 128.773 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el corriente año de 1914, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría Militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses del año las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el vigente presupuesto, ampliado con los que se concedieron con motivo de la creación de la Comandancia general de Larache y de la reorganización de la de Ceuta.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

#### REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias de la misma, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica Nacional de Toledo para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, á izquierda de la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, de Lugones, 150.000 kilogramos de latón en bañas para car-

tuchería Mauser, al precio de 330 pesetas los 100 kilogramos, satisfaciéndose el importe de la referida adquisición, ascendente á 495.000 pesetas, con cargo á los fondos consignados á la citada Fábrica en el vigente plan de labores del material de artillería.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES DECRETOS

En vista de las garantías especiales que la conducción de la correspondencia entre Ceuta y Tetuán requiere, por la índole de este servicio y por su finalidad esencial; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el transporte de la correspondencia pública y oficial entre Ceuta y Tetuán en automóvil se anuncie á contratación por tiempo de cuatro años mediante concurso, haciendo á este caso aplicación del artículo 52, párrafo tercero, de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

En las proposiciones que se presenten el precio de retribución del expresado servicio no deberá exceder de 30.000 pesetas anuales.

Este concurso se verificará ante el Alto Comisario de España en la zona de influencia en Marruecos, el cual podrá hacer, á nombre del Gobierno, la adjudicación del servicio en favor del autor de la proposición que en conjunto considere más ventajosa.

El resultado deberá comunicarse á los Ministerios de Estado y Gobernación.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Palma de Mallorca é Ibiza (Baleares), Zaragoza y Huelva.

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere una persona de profesión ó oficio

que se relacione directamente con el ramo de construcción, un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador, de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas, desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalen, hasta que dictadas las Instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Algunos Doctores del Claustro extraordinario de la Universidad Central tienen solicitado de este Ministerio que se añadan algunas ventajas á las escasísimas que actualmente dan preferencia al título de Doctor, reducidas prácticamente á la posesión de las Cátedras de las Universidades y al sufragio en la elección de Senadores por las mismas. Al propio tiempo, los citados Doctores muestran deseos de colaborar á los fines científicos y pedagógicos de las Universidades, de las que forman parte, no sólo por proceder de ellas y contar en su Profesorado Maestros, condiscípulos y amigos, sino por ministerio de la Ley, según expresan los artículos 270 de la de 9 de Septiembre de 1857 y el 1.º de la Electoral de Senadores.

Y siendo las Universidades, á la vez que Escuelas profesionales, Centros pedagógicos y de alta cultura, en las cuales se dará la enseñanza y se extenderá, á ser posible, fuera de las aulas, hasta donde alcance la eficacia definitiva del Claustro, el Ministro que suscribe, para satisfacer las aspiraciones de los Doctores en lo que estima más compatible con la legislación vigente, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Bergamín García,

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 10 del Reglamento de oposiciones á Cátedras de 8 de Abril de 1910, en cuanto al Vocal competente de los Tribunales á Cátedras de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Farmacia de las Universidades, que habrá de ser precisamente Doctor inscrito en un Claustro universitario y elegido libremente á propuesta del Consejo de Instrucción Pública entre los que hubieren demostrado más competencia en la materia objeto de la oposición. El Vocal competente á Cátedras de la Facultad de Ciencias podrá elegirse entre los Doctores de la misma también inscritos en el Claustro ó entre los Ingenieros y Arquitectos, en respecto al artículo 219 de la vigente ley de Instrucción Pública.

Art. 2.º A las condiciones que señalan los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911 se añadirá la de que padrán ser nombrados ó propuestos para Consejeros de Instrucción Pública los Doctores del Claustro extraordinario que lleven más de diez años en posesión de su título ó se hayan distinguido por la publicación de obras docentes, científicas ó literarias.

Art. 3.º Se autoriza á los Doctores del Claustro extraordinario para que puedan dar cursos libres de especialidades ó materias no comprendidas en plan oficial de estudios, siempre contando para locales y horas con el Rector si dichos cursos hubieran de darse en la Universidad, y con los Decanos si en las Facultades con edificio independiente. Si hubieran de utilizar para sus explicaciones ó investigaciones el material científico de las Facultades, tendrán que solicitarlo de las respectivas Juntas de Facultad.

Art. 4.º Se autoriza también á los Doctores para que en los actos de Corte ó en los oficiales que no se celebra en la Universidad puedan sustituir la toga, birrete y medalla por una placa bordada en el frac con los emblemas de la Facultad respectiva, ó igualmente el uso de bastón doctoral con puño de oro y cordones con borlas y los colores de la Facultad.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Francisco Bergamín García,

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: La persecución de las adulteraciones y falsificaciones en los vinos, es medida que cada vez se hace más necesaria, no solamente por lo que afecta al

mercado interior, sino por la mayor importancia que hoy tiene la exportación á diferentes naciones. Esta circunstancia y los evidentes progresos de la industria, requieren una mayor vigilancia, que no siempre le es dado ejercer á la acción oficial solamente, si no viene auxiliada por los mismos elementos productores directamente interesados y en contacto directo con los intermediarios entre ellos y los consumidores; y aunque la denuncia es libre y se halla prevista su tramitación en la legislación vigente, no siempre es suficiente si no va acompañada de la intervención inmediata y oportuna, además de un sistema de vigilancia continua y con personal debidamente organizado con este exclusivo objeto, que requiere atención constante y un gran radio de acción.

Siguiendo, sin duda, este criterio, por Real decreto de 9 de Abril de 1886 se facultó á las Cámaras oficiales de Comercio para el nombramiento de Veedores, con la misión de denunciar á las Autoridades los abusos y fraudes que se cometiesen en perjuicio del comercio de buena fe, y por Real orden de 20 de Agosto de 1906 se concedió igual facultad á todas las Cámaras Agrícolas oficiales para inspeccionar cuanto se refiera á la industria, producción y expendición de vinos, limitándose á la fiscalización y denuncia á la Autoridad competente.

Por otra parte, en consideración á que por la ley de 28 de Enero de 1906 se concedió á los Sindicatos Agrícolas la capacidad necesaria para la defensa de los intereses de este orden, y algunos de ellos tienen entre sus fines el de la persecución de las falsificaciones y adulteraciones de los vinos, previos los informes técnicos, se dictaron las Reales órdenes de 17 de Enero, 11 de Agosto y 27 de Diciembre de 1912, concediendo la facultad de nombrar Veedores con el indicado objeto, á la Unión de Viticultores de Cataluña y Asociaciones de Viticultores navarros y riojanos, los cuales han contribuido eficazmente á la persecución de esta clase de fraudes.

La importancia que tal servicio va adquiriendo, que será mayor cuando se organicen las nuevas Asociaciones que se anuncia, y la necesidad de unificar la acción de este personal y de proveer acerca del modo de compensar, en cierta parte y sin sacrificios para el Estado, los esfuerzos y gastos que á las Sociedades expresadas origina esta misión fiscalizadora, son motivos que obligan á su reglamentación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Javier Ugarte,

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sindicatos Agrícolas constituidos y reconocidos oficialmente, con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1906, las Cámaras oficiales Agrícolas y de Comercio, podrán designar Veedores que, como delegados suyos, tendrán por misión fiscalizar y denunciar á la Autoridad correspondiente todo lo que se refiera á la producción, circulación y venta de vinos ilegales en los locales y establecimientos dedicados á su venta.

Quedan confirmadas las autorizaciones para nombrar Veedores, concedidas por Reales Órdenes de 17 de Enero, 11 de Agosto y 27 de Diciembre de 1912 á la Unión de Viticultores de Cataluña, Asociación de Viticultores Navarros y Asociación de Viticultores Riojanos.

Art. 2.º Los nombramientos de Veedores se harán por las Sociedades ó Cámaras á cuyas órdenes presten sus servicios, referendados con firma y sello de los Gobernadores civiles de las provincias donde aquéllas radiquen, y se publicarán inmediatamente en los *Boletines Oficiales* de las provincias, considerándose como funcionarios públicos, á los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Art. 3.º Los Veedores podrán tomar muestras de vinos sospechosos, sujetándose á los requisitos que más adelante se indican, y se remitirán á las Estaciones zoológicas ó Laboratorios agrícolas oficiales, donde se analizarán, informando á continuación acerca de las condiciones de su pureza. El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del vino, el cual no tendrá derecho á oponer dificultad alguna á la práctica de esta diligencia, pudiendo en caso necesario el Veedor reclamar el auxilio de la Autoridad correspondiente.

Art. 4.º Si los análisis de las muestras verificadas en los Establecimientos que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación ó adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, ó éste á nombre de ella, presentará la denuncia á la Autoridad competente.

Art. 5.º Los dueños de bodegas ó almacenes y los expendedores de vinos están obligados á facilitar al Veedor todos los documentos relativos á la compra y venta de alcoholes y de los vinos para poder comprobar si se ha empleado alcohól en el encabezado de los vinos y la procedencia de aquéllos.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La toma de muestras, que serán

cuatro, de un litro como máximo de cada una, se verificará en presencia del dueño ó persona en quien delegue ó se hallare presente en dicho acto y de dos testigos.

2.ª Al objeto de que las cuatro muestras representen una muestra media de cada envase inspeccionado, se recogerá el vino en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras.

3.ª El Veedor cuidará de que las botellas estén perfectamente lavadas y secas, á fin de que el vino no experimente alteración alguna. En estas condiciones se enjuagarán las botellas con el vino que ha de servir de muestra.

4.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto. Una de ellas la recogerá el Veedor, otra el dueño del vino inspeccionado, y las dos restantes se remitirán al Gobernador civil de la provincia.

5.ª El sello que lleve el lacre corresponderá á la entidad á que pertenezca el Veedor. Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño ó su representante en el acto; se designará el local donde se han tomado las muestras y constará también la entidad á cuyo nombre funcione el Veedor.

6.ª Se levantará acta por triplicado, que suscribirán todos los presentes al acto; uno de estos ejemplares, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento ó su representante ó encargado, entendiéndose por tal á este efecto la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta quedará en poder del Veedor en unión de otra muestra del vino, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia si la visita se hubiere girado en la capital ó en su término municipal. Si lo hubiese sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio, y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º En casos de reconocida urgencia, los Veedores ó las entidades de que dependan podrán entregar el ejemplar del acta y las dos muestras en el Labora-

torio oficial que haya de efectuar los análisis de los vinos, quedando obligados aquellos agentes ó las Sociedades respectivas á comunicarlo de oficio al Gobernador civil de la provincia, exponiendo los motivos que les han obligado á ello y acompañando copias de las actas para la confrontación en su día con las remitidas por los Veedores á los Laboratorios.

Art. 9.º Cuando la extracción de muestras de una partida de vino fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 5.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (á los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la estación ó muelle ó Administrador de Aduanas ó sus representantes donde se verifique la inspección, ó el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario ó remitente del vino en cuestión, á los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, á juicio del Veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese el vino contenido preparado y envasado ya definitivamente para la exportación ó para la entrega al consumidor.

En los embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto, abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y rotulado, con los demás requisitos que se previenen en el artículo 6.º

Art. 10. Si por la extracción de muestras experimentara el vino inspeccionado alguna alteración en perjuicio del mismo, el Veedor ó la entidad á quien representa se obligará á la indemnización correspondiente.

Art. 11. Si los Jefes de las estaciones ferroviarias ó de los muelles ó los Administradores de las Aduanas ó sus representantes respectivos, ó los conductores de vehículos opusieran resistencia á facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente Real decreto, éstos podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad, denunciando posteriormente el hecho á la Autoridad gubernativa para que proceda á exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 12. El derecho de los Veedores á denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de vinos, no limita el de las Asociaciones de que aquéllos dependen para formular por sí mismas y directamente las denuncias.

Art. 13. Las responsabilidades en que incurrieren los Veedores por extralimitación en sus funciones, se exigirá directamente á los mismos, y en su defecto á las entidades que los hubiesen nombrado, en forma subsidiaria, y sólo en lo que se refiera á la responsabilidad civil.

Art. 14. Los sueldos ó emolumentos que devenguen los Veedores correrán á

cargo de la Asociación á la que deban su nombramiento, sin que en ningún caso puedan reclamar en nombre propio y á su favor las indemnizaciones señaladas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892, ni participación alguna en las multas que fueren acordadas por las leyes á favor del denunciante. Dichos beneficios han de concederse á favor de las entidades en cuyo nombre presten dichos Veedores sus servicios.

Art. 15. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, las expresadas entidades se indemnizarán de los gastos que este servicio les ocasione con las bonificaciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892, para la ejecución de lo prevenido en el de 11 de Marzo del mismo año, y recordado en la Real orden de 14 de Noviembre de 1910, y además con el importe de los análisis realizados por los Laboratorios agrícolas oficiales, que deberá abonar el dueño del vino que resultara falsificado ó adulterado, y con la tercera parte de las multas impuestas y hechas efectivas.

Art. 16. El abono de las multas se efectuará en papel de los pagos al Estado por el valor de las dos terceras partes de su importe, y la tercera parte restante en metálico precisamente, así como los honorarios y gastos de viaje que previene el citado artículo 13 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1892 y los gastos de análisis de los vinos.

Art. 17. Por el Ministerio de Fomento se comunicará lo prevenido en este Real decreto á la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de que por los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia, se dicten las disposiciones convenientes para evitar que las Autoridades y funcionarios á sus órdenes, por falta de instrucciones especiales, entorpezcan la acción de los Veedores.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Justificadas y muy atendibles peticiones de importantes entidades industriales motivaron las modificaciones determinadas en el artículo 157 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, por los Reales decretos de 11 de Julio de 1909 y 1.º de Marzo de 1912, referentes á no requerir los cables aéreos, ni los ferrocarriles mineros de menos de un metro de anchura de vía destinados al servicio exclusivo de las minas, la conce-

sión especial á que se refieren las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles.

Mas los progresos de la industria minera, en armonía con el mayor desarrollo que los modernos elementos de producción permiten dar á las explotaciones, exigen de día en día medios y procedimientos de transporte adecuados para trasladar rápidamente las cantidades de minerales de extraordinaria importancia que aquéllas proporcionan.

Deber de la Administración es el facilitar y contribuir al fomento del laboreo minero, porque su mayor desarrollo no sólo afecta á los intereses particulares sino á los del Erario público y redundan en beneficio de la clase obrera, por lo cual preciso es que la concesión de los ferrocarriles mineros se haga, dentro de las convenientes limitaciones, precisando de la traba relativa á la anchura de vía, circunstancia impuesta en la época en que se estableció, atendiendo, indudablemente, á las necesidades entonces sentidas y que en la actualidad precisa omitir, pues en muchas ocasiones impiden se exploten venenos de reconocida riqueza, y sin embargo de imposible explotación, bajo el punto de vista económico, por tratarse de minerales, cual el hierro, de exiguo precio, que sólo gozando de grandes facilidades para los transportes y evitando los transbordos de carga y descarga inherentes al distinto ancho de las vías, puedan ser explotados con economía de tiempo y de dinero, factores importantísimos en toda producción.

Por las razones expuestas y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes y por los Consejos de Minería y de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Javier Ugarte.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 157 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, ya modificado por los Reales decretos de 11 de Julio de 1909 y 1.º de Marzo de 1912, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Art. 157. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

»Los cables aéreos destinados al transporte de minerales no perderán su concepto de medios de transporte de carácter particular, ni requerirán la concesión

especial á que se refieren las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles, aunque salgan del perímetro de las concesiones mineras y exija su construcción la aplicación de los procedimientos de la expropiación forzosa.

»Disfrutarán del mismo beneficio las vías de transporte, cualquiera que sea el ancho de la vía, destinadas al servicio exclusivo de las minas y á transportar minerales pertenecientes al dueño ó concesionario minero que las establezca ó efectos necesarios para la explotación.»

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa los trabajos hidrológico forestales que han de efectuarse en la primera sección de la cuenca del río Aragón, que comprende totalmente el término municipal de Villanua y su agregado Generbe, el término de Aratorres, agregado á Castiello de Jaca y parte de los términos de Borán y Aisa, trabajos que han sido proyectados por la sexta División Hidrológico-Forestal:

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento dictado para su ejecución de 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la citada ley no se ha deducido reclamación alguna en contrario:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la sexta División del expresado servicio en la sección primera de la cuenca del río Aragón, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en ella.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto adicional de las defensas de la villa de Sort contra las inundaciones del Noguera Pallaresa, y su presupuesto de Administración de 118.671,75 pesetas, que se

considerará como adicional al vigente para estas obras, modificando el revestimiento proyectado entre los perfiles 46 y final, que se sustituirá por encofrados metálicos colocados por hiladas cuyos planos sean perpendiculares al talud, y defendidos en la base por otra fila de encofrados colocados horizontalmente, de blendo hacerse en el presupuesto que se aprueba la reducción que esta sustitución origine.

Art. 2.º Se autoriza la continuación de las obras con cargo á la distribución del crédito del capítulo adicional 4.º, artículo único, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto y presupuesto de agotamientos para la cimentación de la presa del pantano de Cueva Foradada, redactado por el Ingeniero Director D. Cayetano Ubeda, con fecha 19 de Julio de 1913, por su importe de Administración, que asciende á pesetas 601.202,89 y produce un adicional al vigente de las obras de 528.076,89 pesetas.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º La aprobación del contrato de arrendamiento concertado entre el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Madrid y D. Francisco Ramonet, Conde del Venadito, del piso segundo de la casa número 56 de la calle de Serrano, en esta Corte, por tiempo de tres años, precio de 7.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos, y demás condiciones estipuladas.

2.º Que se remitan á la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio de Fomento, dos copias del referido documento, á fin de que libre el importe de los trimestres de renta que vayan venciendo, á contar desde esta fecha, á favor de D. Francisco Ramonet, Conde del Venadito, dueño de la finca, ó de quien legalmente lo represente, con cargo al capítulo 13, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

3.º Que se remita el contrato original á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid, para su conservación en aquel Archivo, quedando unida otra copia al expediente de su razón.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Vengo en nombrar, con sujeción á lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, Oficial Mayor de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Francisco Javier Bategón y Aparisi, Jefe de Administración civil de segunda, en la vacante producida por fallecimiento de D. Joaquín Aguirre y López de Carain.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Vengo en nombrar por el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Ramón Neyra y Gasset, Jefe de Administración civil de tercera.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Vengo en nombrar por el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Arturo de Navasoaña y Ligués, Jefe de Administración civil de cuarta.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Federico Izquierdo y Cassá, Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por fa-

llecimiento de D. Ignacio Toll y Padrix; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José María Rodríguez y Balbuena.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en la situación de supernumerario D. José María Rodríguez y Balbuena; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Delfín Fernández Vega.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por declaración de supernumerario de D. José Clemente Ucelay é Isaas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Antonio Gómez y Fernández de Piñar.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Febrero de 1909 y 2 de Agosto de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, don Juan García del Castillo, á partir del día 19 del actual.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1909, en relación con el de 2 de Agosto de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda,

al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, D. Mariano Alvarez Aravaca, á partir del día 7 del actual.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por jubilación de D. Mariano Alvarez Aravaca; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala; para la referida plaza, á D. Ginés Moncada y Ferro.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de don Ginés Moncada; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Sebastián Sáenz Santa María.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don Sebastián Saenz Santa María; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Fernando de Hormaeche.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Torino y Guinot, Jefe de Negociado de tercera clase, Ayudante de Obras Públicas del Ministerio de Fomento, y á los servicios prestados por el mismo á la Administración pública,

Vengo en concederle honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el celo y entusiasmo que viene demostrando por la enseñanza el Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz (Soria) haciendo un valioso donativo á la Escuela Nacional de niños, y teniendo en cuenta que hechos como éste son dignos de ser recompensados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se concedan al referido Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz las gracias de Real orden.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de ascenso entre Auxiliares que hubieran obtenido sus cargos por oposición una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, dotada con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á la mencionada plaza, por el presente concurso las Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores que hayan obtenido sus plazas en virtud de oposición.

3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas en el artículo 5.º del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes deberán presentar sus instancias en esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

Por la Legación de España en Santiago de Chile, se comunica con fecha 30 de Abril último haber sido resuelta en el Manicomio de aquella capital la súbita española Emerenciana María Mediano,

de veintiséis años, esposa de Basilio Sainz, domiciliada hasta ahora en Valparaiso, subida de Zenteno, número 128.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Teresa Sánchez Castano, de dos años, de La Nora.

José Bellido Eschig, de cincuenta y siete años, trapero, de Liria.

Francisca Sánchez Cayuela, de treinta años, de Totana.

Vicenta Villanueva Tadón, de quince meses, de Valencia.

María Ciller Moils, de dieciséis años, de Oshegin (Murcia).

Vicenta Gómez Paya, de cincuenta y ocho años, jornalera, de Confrides.

Juana Badía Cetátina, de treinta años, de Barcelona.

Juan Matas Llinas, de cuarenta y cuatro años, zapatero, de Esporlas.

Julio Vidal Sánchez, de treinta años, pintor, de Salamanca.

José Chasón García, de veintidós años, jornalero, Cantoria (Almería).

Domingo Porta Nonach, de setenta y dos años, jornalero, de Alzamos.

Madrid, 26 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul general de España en Lisboa, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Francisco Sánchez, de sesenta y seis años, barbero, de Guareña.

Josefa Díaz Fernández, de sesenta y dos años, criada, de Lugo.

María del Carmen Rufina Moya, de cincuenta y seis años, criada, de Córdoba.

Clara del Río Sauto, de veintiséis años, de Pontevedra.

Madrid, 25 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, C. Cañal.

En el Juzgado de primera instancia de Los Llanos se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, C. Cañal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

## SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 82 de la relación número 8.457, publicada en la GACETA de 21 de Mayo de 1914, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Elías Palomo González, en vez de Elías Oslomo González, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 30 de la relación número 8.814, publicada en la GACETA de 19 de Mayo de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Magdalena Chorro Carrón, en vez de Magdalena Chorro Carrón, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Soria,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Secretarías en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero de 1913, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Director general, V. de Piniés.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Aguilaa (Murcia),

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año, y 4 de Enero de 1913, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Director general, V. de Piniés.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

## CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha 14 de Mayo del corriente han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales:

De Barrios de Colina á la estación del ferrocarril.

De Canicosa de la Sierra al límite de la provincia de Soria.

De Huerta de Abajo á Tolbaños de Arriba, pasando por Tolbaños de Abajo; y

De Santurde atravesando el río Trueba, á la carretera de Orocueda á Laredo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Burgos.

Esta Dirección General participa á V. S. que, con fecha 14 de Mayo del corriente, han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Ollonigo á la carretera de Tirgo á Miranda, y de Quel á la villa de Gravalos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Logroño.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Linares de la Sierra el kilómetro 28 de la carretera de Avamiento á Aracens.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento de orden del señor Ministro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Huelva.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha 14 de Mayo del corriente, ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Torsal de Merayo á la carretera de Ponferrada á Orense, kilómetro 6, al sitio llamado de Torsal.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha 14 de Mayo del corriente, ha sido declarado de utilidad pública el

camino vecinal de Villalba de la Loma á la carretera de Villalón á Albirez.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha 14 de los corrientes, ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Tabanera de Cerrato á enlazar con el de Villahán de Palenzuela á la carretera de Carrión á Lerma (Palencia).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Palencia.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 19 del corriente, han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

De Albaladejo á Terrinches.

De Terrinches á Puebla del Príncipe.

De Retuerta á la carretera de Toledo á Piedrabuena en el Robledo, y

De Abenejar á la carretera de Piedrabuena á Herrera del Duque, todos de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Esta Dirección General participa á V. E. que por Real orden de 20 del corriente, ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Oanencia á Bustarviejo, con un puente sobre el arroyo Corronal.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 20 del corriente, ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de la carretera de Santa Olalla al Carpio de Tajo, pasando por Carriobes á la de San Martín de Pusa á Santa Olalla.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública el camino vecinal de La Alameda á Quiñonería, por Carabantes, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Soria.